

RESOLUCION N. 00499

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en sus labores de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2026ER28918 del 19 de febrero de 2026, realizó el día 9 de marzo de febrero de 2026, visita técnica a la empresa forestal denominada **ECOMUEBLES FAJARDO**, con matrícula No. 3918130, ubicada en la Calle 40 Bis A Sur No. 86 – 48 del Barrio Provivienda, Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.482.806, evidenciando dentro de las instalaciones de la citada empresa, la tenencia de productos forestales en primer y segundo grado de transformación, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Acta de Visita e Inventario a Industrias Forestales No. 2600084 del 9 de marzo de 2026 y el Concepto Técnico No. 00637 del 10 de marzo de 2026.

Que, al realizar una revisión en la base de datos institucionales, se verificó que la empresa forestal de propiedad del señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, que opera bajo el nombre comercial **ECOMUEBLES FAJARDO**, no se encuentra inscrita ante esta autoridad ambiental con registro vigente de libro de operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone la obligación ambiental de llevar y registrar dicho libro para las empresas que realizan actividades de: transformación, comercialización y/o almacenamiento de productos forestales.

Que, en el marco de la diligencia de control e inspección realizada por la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a realizar inventario de existencias al interior del establecimiento, donde se constató la existencia de un volumen total de

45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, cuyos productos forestales descritos no contaban con los respectivos documentos que acreditaran su adquisición legal, que de conformidad con la normatividad ambiental vigente, dicho soporte corresponde al Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), instrumento que acredita la legal procedencia, adquisición y movilización de especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantó diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y como consecuencia de ello el decomiso preventivo de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos legales exigidos y se adelanten las actuaciones correspondientes, tal y como consta en el Acta de Imposición de Medida Preventiva No. 260004 del 09 de marzo de 2026, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

“(…) En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental impone la medida preventiva de sellamiento del establecimiento, con el fin de suspender de manera inmediata las actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales, hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos legales exigidos y se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. Se informa que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente medida preventiva, el levantamiento o violación del sellamiento, así como la movilización o comercialización del material forestal objeto del secuestro, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas ambientales. El establecimiento deberá permanecer cerrado y sellado, y el material forestal deberá mantenerse bajo su custodia en calidad de depositario, sin que pueda ser movilizado, comercializado o transformado hasta nueva orden (…).”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 00637 del 10 de marzo del 2026, conceptuó lo siguiente:

“(…)”

1. OBJETO

Proporcionar insumo técnico para apoyar las acciones legales que correspondan en derecho, en relación con las presuntas infracciones ambientales cometidas. Estas infracciones están relacionadas con la tenencia y movilización de productos forestales maderables en primer grado de transformación, sin contar con los documentos de control que acrediten su procedencia legal, en el

marco de las actividades económicas desarrolladas por la empresa forestal denominada “ECOMUEBLES FAJARDO”.

2. ANTECEDENTES

A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre - SFFS de la SDA, y la elaboración del presente Concepto Técnico:

Mediante radicado N.º 2026ER28918 del 19 de febrero de 2026, se elevó a esta Entidad una queja relacionada con la procedencia legal de la materia prima empleada por la empresa forestal denominada “ECOMUEBLES FAJARDO”, en la cual se manifestó lo siguiente:

“(…) Me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento un negocio de maderas que colocaron en la localidad de Kennedy ubicado en la calle 40bis a sur 86-48 primer piso puertas rojas, donde llega a descargar madera en la noche, despertando sospecha de su procedencia. Agradecería que si fuese posible hacer una visita a este establecimiento (…)”.

Atendiendo la solicitud presentada ante la SDA, los profesionales de la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre – SFFS de la secretaria Distrital de Ambiente realizaron la visita de control mediante Acta de visita e inventario a industrias forestales N°. 2600084 realizada el 09/03/2026, donde se identifica que las actividades de la empresa denominada “ECOMUEBLES FAJARDO” dedicada como actividad principal de fabricación de muebles. Dado que se evidencia el almacenamiento de productos de primer grado y segundo grado de transformación. Por lo cual se solicitó el registro del libro operaciones y los SUNL´s Paralelo a esto, se describió los especímenes inventariados, obteniendo cedro (*Cedrela sp.*): 45 m³ y 0,4 m³ Marfil (*Simauraba sp.*).

Por otra parte, al efectuar la revisión de las bases de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, se observó que, la empresa forestal, propiedad del señor Brayan Fernando Fajardo Atuesta, con nombre comercial “ECOMUEBLES FAJARDO”, no cuenta con registro del Libro de Operaciones ante la SDA, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone la obligación ambiental de llevar y registrar dicho libro para las empresas que realizan actividades de: transformación, comercialización y/o almacenamiento de productos forestales.

De igual forma, las empresas forestales adquieren con este registro, lo dispuesto en el artículo literal a). 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015, Obligaciones de las empresas:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto

(Decreto 1791 de 1996 Art.67). Vigente.

Del mismo modo, aplica el artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 68).

Asimismo, al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) y Ventanilla Única de la Construcción (VUC) de la empresa forestal propiedad del señor Brayan Fernando Atuesta, nombre comercial “ECOMUEBLRES FAJARDO”, se constató que la matrícula N.º 3918130 está activa y cuenta como último año renovado 2025. Se observa la empresa tiene registradas como actividades económicas la correspondiente al código CIU 3110 – Fabricación de muebles.

3. ANÁLISIS DE AMBIENTAL

3.1. Localización del predio

De acuerdo con los datos suministrados por la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, el predio ubicado en CL 40 BIS A SUR N.º 86 - 48, identificado con chip catastral AAA0138AORU; figura a nombre del señor MIGUEL ARNUBIO PUENTES VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.343.153.

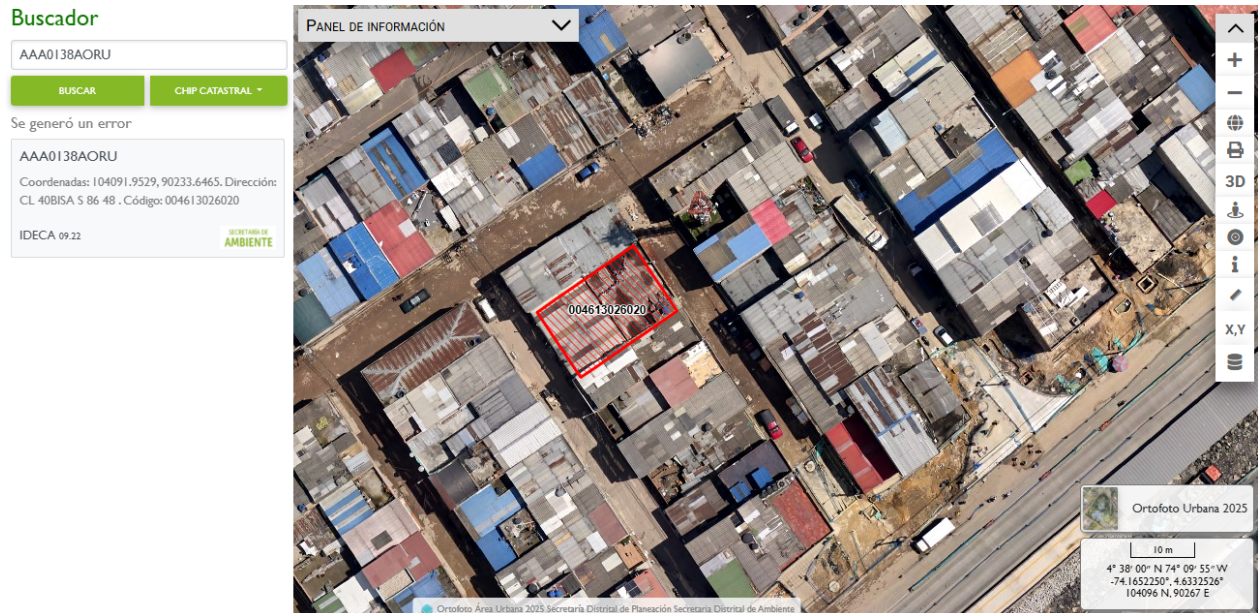


Imagen N.º 1. Identificación del CHIP predial AAA0138AORU predio empresa propiedad del señor BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA. Fuente: (Visor Ambiental, sf).

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En desarrollo de las funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental, realizadas por la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), el día 09 de marzo del 2026, siendo las 10:00AM, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control a las empresa relacionada en la queja, localizada en la dirección CL 40 BIS A SUR N.º 86 - 48, barrio Provienda de la localidad de Kennedy, encontrando un negocio forestal, que desarrolla actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá, en el establecimiento comercial denominado “ECOMUEBLES FAJARDO”, del cual es propietario el señor Brayan Fernando Fajardo Atuesta, identificado con C.C. 1005482806.

Se procedió a realizar el inventario de existencias al interior del establecimiento, como resultado, se dejó constancia en el acta de visita N°. 2600084 de lo siguiente:

Se encontró un total de 45 m³ de madera de las especies cedro (*Cedrela sp.*) y 0,4 m³ de marfil (*Simarouba sp.*), representada en bloques, en primer grado de transformación para un total de 45.4 m³, con las siguientes dimensiones:

Nombre común	Nombre Científico	Tipo de producto	Dimensiones de la madera			Volumen (m ³)
			Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	
Cedro	<i>Cedrela sp.</i>	Bloque	3	0,07	0,20	45
Marfil	<i>Simarouba sp.</i>	Bloque	1,8	0,10		0,4
TOTAL						45.4

Igualmente, al momento de la diligencia no se presentaron documentos soportes de adquisición legal correspondientes a los productos forestales citados, el cual conforme a la normatividad ambiental vigente, corresponde a Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, como documento que demuestre la adquisición de estos productos de origen natural depositados en el predio de la empresa forestal "ECOMUEBLES FAJARDO" localizada en la dirección CL 40 BIS A SUR N.º 86 - 48, sobre especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención debe estar amparada por un acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente, materializado en el o los Salvoconducto(s) Único(s) Nacionales en Línea – SUNL, que deben presentar las empresas forestales para su adquisición y movilización de madera silvestre (artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017).

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental, titular de la potestad sancionatoria y a facultad de prevención, impone la medida preventiva de sellamiento del establecimiento, con el fin de suspender de manera inmediata (artículo 4) las actividades relacionadas con: el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales, hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos legales exigidos y se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

La medida preventiva impuesta por la SDA corresponde al decomiso preventivo de 45 metros cúbicos (m³) de cedro (*Cedrela sp.*) y 0,4 metros cúbicos (m³) Marfil (*Simarouba sp.*) par aun total de 45.4 metros cúbicos (m³).

Por otro lado, se deja en custodia de la empresa forestal "ECOMUEBLES FAJARDO", cedro (*Cedrela sp.*) y marfil (*Simarouba sp.*) como se observa en la Tabla 1, la cual se dejó en custodia de la empresa en mención, como disposición provisional sobre la practicada diligencia, situación informada al señor Brayan Fernando Fajardo Atuesta, identificado con C.C. 1005482806, por lo cual se realizó al marcaje de la materia prima decomisada.

Tabla 1. Información de especímenes de especímenes de la diversidad biológica decomisados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m ³)	Presentación	Estado de conservación		
				Res. 0126 / 2024	CITES *	LR-UICN **
<i>Cedrela sp.</i>	Cedro	45	Bloque de madera	EN ***	II	VU ****

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de conservación		
				Res. 0126 / 2024	CITES *	LR-UICN **
<i>Simarouba sp.</i>	Marfil	0.4	Bloque de madera	N/A	N/A	LC *****
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. **LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. ***EN: En Peligro ****VU: Vulnerable. *****LC: Preocupación menor.						

Resulta preocupante que para el caso de la especie *Cedrela sp.* presenta veda nacional. Es decir, es un agravante ya que presenta poca abundancia en el territorio nacional y por lo tanto disminuye el estado de conservación de la especie ya que esta especie está incluida en la Resolución 0126 de 2024, presenta Apéndice II en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y para el caso de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está en Vulnerable (VU). Es decir, presenta todos los controles existentes para cuando una especie disminuye y se ve afectada.

Durante la diligencia se realizó inventario preliminar del material forestal encontrado, el cual queda bajo medida preventiva de secuestro. Teniendo en cuenta lo anterior, se le asignó al señor Brayan Fernando Fajardo Atuesta, como depositario del material forestal en el sitio.

De igual manera, se le advirtió al señor Brayan Fernando Fajardo Atuesta que: retirar, alterar, romper o manipular los sellos impuestos por la autoridad ambiental, o permitir el ingreso al establecimiento para desarrollar actividades comerciales o de transformación de la madera (descrito en el Acta N°. 260004), podrá constituir una conducta sancionable y eventualmente configurar delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el Ley 599 de 2000, tales como el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, el daño en los recursos naturales, o la explotación ilícita comercial de los recursos naturales; conductas que, de configurarse, serán puestas en conocimiento de la fiscalía general de la Nación

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Evaluación del riesgo ambiental

El almacenamiento y eventual comercialización de 45.4 m³ de madera proveniente de bosque natural se materializa en daño ambiental ya que la actividad no cuenta con los instrumentos de control de control Ambiental para regular el recurso, lo cual se constituye en una presunta infracción ambiental ya que el no registrar el libro de operaciones forestales y transportar el recurso sin que se acredite su origen legal mediante los instrumentos de trazabilidad forestal exigidos por la normatividad vigente (Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL u otro soporte válido) da sustento para evidenciar la omisión hacia las normas ambientales del sector forestal.

Adicionalmente, a la presunta infracción ambiental, se constituye un agravante el hecho que para el caso del Cedro (*cedrela sp.*) presenta todos los controles nacionales e internacionales sobre su aprovechamiento.

Es decir, una especie categorizada En Peligro (EN), representa un riesgo ambiental significativo, especialmente si no se detiene su aprovechamiento ilícito.

Los principales riesgos identificados son:

- *Incremento de la presión sobre poblaciones naturales ya catalogadas en categoría de amenaza.*
- *Contribución potencial a la explotación forestal ilegal.*
- *Aceleración de la disminución de individuos reproductivos.*
- *Afectación de la estructura y funcionalidad de ecosistemas boscosos.*
- *Impacto acumulativo sobre la viabilidad poblacional de la especie en el territorio nacional.*
- *Agotamiento del recurso forestal.*

6.2. Afectación ambiental potencial

Dado que se trata de una especie oficialmente reconocida en la categoría En Peligro (EN), cualquier aprovechamiento no autorizado o no trazable constituye una afectación ambiental relevante, en tanto:

- *Reduce la capacidad de recuperación natural de la especie.*
- *Compromete la conservación de la biodiversidad asociada.*
- *Incide negativamente en la prestación de servicios ecosistémicos como captura de carbono, regulación hídrica y protección del suelo.*
- *No se garantiza el recurso a las futuras generaciones.*

Si no se demuestra la legalidad del origen del producto forestal, el hecho puede configurar una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de: aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales, susceptible de la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias conforme al régimen jurídico ambiental aplicable.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la SDA de Bogotá. (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

*derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

***“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias*

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Artículo 83. Atribuciones de Policía. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024) El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso. (Subrayado fuera de texto)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar en su jurisdicción, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que en esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de

2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, de igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que a su vez el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).”

Que, en cuanto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló lo siguiente:

“Artículo 15. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...).”

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)”

Que adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, así:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)

3. Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo y la suspensión de actividades:

“(...) ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente (...)

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)”

Que, para concretar el propósito último del decomiso preventivo y la suspensión de actividades, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que es por ello, por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Que, por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Que es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en

materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: "(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados".

Que debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta autoridad ambiental y en consecuencia de los hechos evidenciados el 9 de marzo de febrero de 2026, donde se ubica el establecimiento de comercio "**ECOMUEBLES FAJARDO**", en la Calle 40 Bis A Sur No. 86 – 48 del Barrio Provivienda, Localidad de Kennedy de esta ciudad, en el cual se evidenció la tenencia de un total de 45.4 m³ de madera, correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp) en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, evidenciándose que la empresa **ECOMUEBLES FAJARDO** no cuenta con el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y sin haberse presentado los soportes de trazabilidad ambiental que amparen la adquisición legal de los especímenes, esto es, sin contar con el salvoconducto de movilización, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 00637 del 10 de marzo del 2026, que conllevaron a la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponiendo medida preventiva en flagrancia mediante Acta No. 260004 del 09 de marzo de 2026, consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y el decomiso preventivo de los productos forestales en comento, esto es, un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela* sp) y Marfil (*Simarouba* sp).

Que, de esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 1076 de 2015** "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible*"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además con las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar (...)”

Que así, de acuerdo a lo evidenciado el 09 de marzo 2026, estamos ante hechos que atentan contra el medio ambiente y que podrían generar afectaciones asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta autoridad ambiental, en ejercicio de la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), considera pertinente legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y el decomiso preventivo de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, impuesta en flagrancia mediante Acta No. 260004 del 09 de marzo de 2026, por lo que a continuación se abordará el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al aire de la ciudad.

Que el análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- **LEGITIMIDAD DEL FIN**

Que el fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas consecuencia de la tenencia de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela* sp) en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización y desconociendo la legalidad de la misma.

- **LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

Que, la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y el decomiso preventivo de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho a imponer, se encuentran establecidas en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que: “(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”

- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y el decomiso preventivo de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el presunto incumplimiento de normas ambientales generadas por la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio **ECOMUEBLES FAJARDO**, propiedad del señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, por no contar con el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adquirir para su procesamiento estos productos forestales sin tener el salvoconducto que amparara su movilización y la legalidad de la misma.

Que así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de sellamiento del establecimiento comercial, sea la adecuada, ya que con éstas se persiguen que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 00637 del 10 de marzo del 2026, la medida preventiva fue adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la proporcionalidad de la misma.

Que, en tal sentido, esta autoridad ambiental encuentra ajustado y pertinente legalizar el acta de imposición de medida preventiva No. 260004 del 9 de marzo de 2026, consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y el decomiso preventivo de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), específicamente en el artículo 35, estableció que:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...) *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.

Que, es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que el señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ECOMUEBLES FAJARDO**, realice el Registro del Libro de Operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y allegue copia de los documentos que soporten la legalidad y movilización de los 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela* sp) en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho.

Que entonces, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Que así mismo es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la

incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través del Acta No. 260004 del 09 de marzo de 2026, al señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.482.806, en calidad de propietario de la empresa forestal **ECOMUEBLES FAJARDO**, ubicada en la dirección Calle 40 Bis A Sur No. 86 – 48 del Barrio Provivienda, Localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en la suspensión inmediata de actividades relacionadas con el almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales en el establecimiento comercial **ECOMUEBLES FAJARDO** y el decomiso preventivo de un total de 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp), en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 0637 del 10 de marzo del 2026 y de conformidad con lo expuesto a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: La madera objeto de la medida preventiva queda en custodia provisional del señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.482.806 y no podrá ser comercializada ni movilizada, hasta tanto esta Autoridad ambiental se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede, se levantará una vez el señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.482.806, en calidad de propietario de la empresa forestal **ECOMUEBLES FAJARDO**, realice el Registro del Libro de Operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y allegue copia de los documentos que soporten la legalidad y movilización de los 45.4 m³ de madera correspondiente a las especies, Cedro (*Cedrela* sp) en un volumen de 45 m³, distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 3 m de largo x 0.07 m de ancho x 0.20 m de alto y un volumen de 0.4 m³ de la especie Marfil (*Simarouba* sp), distribuida en un (1) bloque con dimensiones de 1.8 m de largo x 0.10 m de ancho.

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **BRAYAN FERNANDO FAJARDO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.482.806, en calidad de propietario de la empresa forestal **ECOMUEBLES FAJARDO**, y/o apoderado debidamente constituido, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2026-239**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS	CPS:	SDA-CPS-20260779	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------